



CIRCULAR

Para: Cámaras Regionales y Empresas Afiliadas

De: Cámara Venezolana de la Construcción

Asunto: Interpretación y Aplicación de la Cláusula 22 de la Convención Colectiva de la Industria de la Construcción 2003-2006

Fecha: 27 de octubre de 2004 Ref: CVC N° 277/04

En vista de las diferencias entre los salarios contenidos en el Tabulador de Oficios y Salarios y los calculados mediante la aplicación de la Cláusula 22 de la Convención Colectiva de la Industria de la Construcción 2003 2006, solicitamos la opinión del Doctor Ramón Aguilera Volcán, Asesor Laboral de la CVC, quien consideró que el tema que nos ocupa tiene una base laboral pero está envuelto en una interpretación eminentemente civil, y recomendó presentarle el caso al Doctor Carlos Enrique Galárraga, especialista en Derecho Civil.

Recibimos el Dictamen del Doctor Galárraga con la interpretación y aplicación de la Cláusula 22. Posteriormente enviamos la Comunicación, dirigida a la Ministra del Trabajo, N° 286/04 de fecha 1° de noviembre de 2004, elaborada sobre la base del Dictamen antes mencionado, en la cual sometemos a consideración de las autoridades laborales, a título de consulta, la materia que argumentamos en dicho documento.

La Cámara considera que mientras no se reciba respuesta por parte del Ministerio del Trabajo, las empresas constructoras deben proceder a realizar los aumentos de salario, previstos para el 1° de diciembre de 2004, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 22 de la Convención Colectiva vigente.

Para su información y fines consiguientes, a continuación transcribimos el Dictamen del Doctor Carlos Enrique Galárraga.

Interpretación de la cláusula 22 (aumento de salario), de la Convención Colectiva de Trabajo de la Industria de la Construcción, Similares y Conexos de Venezuela 2003- 2006.

Dispone textualmente la cláusula 22 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Industria de la Construcción, Similares y Conexos de Venezuela (2003-2006), que:

“El empleador dará a sus trabajadores un aumento salarial del setenta y cinco por ciento (75%) sobre los salarios (básicos actuales), distribuido de la forma siguiente: veinticinco por ciento (25%) a la fecha de entrada en vigencia del presente Documento; veinticinco por ciento (25%) a los doce (12) meses de dicha fecha y veinticinco por ciento (25%) a los veinticuatro (24) meses de la misma fecha. Los aumentos mencionados en la presente cláusula, están incluidos en el Tabulador Anexo que forma parte de este contrato, el cual determinará el salario que corresponde a cada nivel y oficio” .

Como se puede constatar con su simple lectura, la cláusula anteriormente transcrita, está integrada por dos párrafos o párrafos; el primero comienza con el sujeto de la oración “El Empleador”, y termina con el único punto y seguido usado en la redacción, y, el segundo, comienza con el sujeto “Los aumentos mencionados” y termina con el punto final de la cláusula.-

El primer párrafo, de una naturaleza claramente preceptiva, es decir, establecedora de la obligación del aumento salarial, determina con precisión matemática la cuantía del aumento y la forma de distribuir su pago, esto es, con cuáles montos y en que oportunidades debe satisfacer “El Empleador” su obligación. Con un ejemplo se puede demostrar fehacientemente la manera de aplicar en forma correcta, atendiendo a la voluntad de las partes, esta primera parte de la cláusula: si un trabajador percibe como sueldo básico la cantidad de CIENTO MIL BOLIVARES (Bs. 100.000,00) antes de la fecha de que entre en vigencia la nueva Convención Colectiva, cuando llegue esa fecha de vigencia, deberá recibir la primera parte del aumento, o sea la cantidad de VEINTICINCO MIL BOLIVARES (Bs. 25.000,00), la cual, sumada a su sueldo básico original, le hará percibir en lo adelante, CIENTO VEINTICINCO MIL BOLIVARES (Bs. 125.000,00); al vencimiento de los doce meses siguientes a esa fecha de vigencia de la Convención, deberá recibir otro aumento de VEINTICINCO MIL BOLIVARES (Bs. 25.000,00), por lo cual pasará a percibir CIENTO CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 150.000,00) y, al final de los doce meses subsiguientes, o sea, al final de los veinticuatro meses contados desde la fecha de vigencia de la Convención, deberá recibir un nuevo aumento de VEINTICINCO MIL BOLIVARES (Bs. 25.000,00), que le habrá aumentado su salario a CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 175.000,00), con lo cual queda satisfecha y totalmente cumplida la obligación de “El Empleador”, es decir, de aumentar el salario básico en un setenta y cinco por ciento (75%). La suma de los tres aumentos sucesivos de a VEINTICINCO MIL BOLIVARES (Bs. 25.000,00) cada uno, o sea, la cantidad de SETENTICINCO MIL BOLIVARES (Bs. 75.000,00), representada el setenta y cinco por ciento (75%) de su salario original, que es precisamente el aumento acordado en la cláusula.-

El segundo párrafo integrante de la Cláusula, no tiene, como el primero, naturaleza preceptiva, por lo cual no crea obligaciones ni derechos de las partes y, por ende, no da lugar a reclamaciones ni acciones entre ellas. Su naturaleza es simplemente de ejecución del precepto ya establecido, y debe reflejar exacta y matemáticamente lo preceptuado.- Si por cualquier circunstancia, en el contenido del Tabulador Anexo, se han determinado cantidades distintas a las que con toda precisión pueden calcularse con la aplicación de la regla o precepto contenido en el primer párrafo de la norma, como quiera que ese Tabulador Anexo, aun cuando sea parte del contrato, no constituye la fuente de la obligación, esas diferencias no obligarían al “Empleador” a pagarlas, si es que su cuantía sobrepasa a lo calculado conforme al precepto, pero no quedaría excusado de pagarlas si esa cuantía es menor de lo preceptuado .-

Si se cometió un error y en el contenido del Tabulador Anexo aparecen cantidades señaladas como aumento salarial, distintas a las que se determinen conforme a la parte preceptiva de la Cláusula, ese error, en mi concepto, no afectaría en nada la existencia y validez del contrato, pues se trataría de un error en la interpretación de la cláusula y no un error en el consentimiento. En efecto, de conformidad con el artículo 1.146 del Código Civil, el contrato queda afecto de nulidad, cuando el consentimiento de los contratantes o de alguno de ellos, ha sido dado a consecuencia de un error excusable y, ese no el caso de la cláusula que comentamos. Ninguna de las partes cometió ni ha alegado haber cometido un error, cuando manifestaron su consentimiento para determinar el contenido de la parte preceptiva de la cláusula 22; la discrepancia parece existir respecto de la interpretación de ella, y una diferencia en la interpretación para nada afecta la validez y existencia del contrato. Si alguna de las parte estima que su interpretación es la correcta, podrá correr el riesgo de, apoyándose en ella, dejar de cumplir su obligación o solicitar su cumplimiento en forma coactiva, y será al final del juicio, el Juez, quien determine la interpretación a ser aplicada.

La Comunicación dirigida al Ministerio del Trabajo y su anexo titulado “Tabulador de Oficios y Salarios Básicos de la Convención Colectiva de Trabajo 2003-2006” con los salarios calculados sobre la base del contenido de la Cláusula 22 de la Convención Colectiva vigente, está a disposición de Uds. en la página de la Cámara **www.cvc.com.ve**.

Sin otro particular a que hacer referencia, quedamos de ustedes.

Atentamente

Ing. Alvaro Sucre Fagre
Presidente

ASF/RC/FCA/do

**TABULADOR DE OFICIOS Y SALARIOS BASICOS DE LA
CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 2003 - 2006**

NIVEL	OFICIO	DENOMINACION	SALARIO TABULADOR				
			VIGENTES DESDE 01/06/2003	AUMEN- TOS DEL 25%	A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	A 12 MESES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA	A 24 MESES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA
1	1.1	OBRERO DE 1era.	12.570	3.143	15.713	18.856	21.998
	3.1	VIGILANTE	12.570	3.143	15.713	18.856	21.998
2	1.2	AYUDANTE	13.460	3.365	16.825	20.190	23.555
	6.1	AYUDANTE DE MECANICO DIESEL	13.460	3.365	16.825	20.190	23.555
	5.1	AYUDANTE DE OPERADORES	13.460	3.365	16.825	20.190	23.555
	6.3	CAUCHERO	13.460	3.365	16.825	20.190	23.555
3	3.2	AUXILIAR DE DEPOSITO	13.640	3.410	17.050	20.460	23.870
	8.1	AYUDANTE DE TOPOGRAFO	13.640	3.410	17.050	20.460	23.870
	4.1	OPERADOR DE MARTILLO PERFORADOR	13.640	3.410	17.050	20.460	23.870
	8.2	RASTRILLERO	13.640	3.410	17.050	20.460	23.870
4	3.3	CHOFER DE 4ta.	13.730	3.433	17.163	20.596	24.028
5	8.3	ESPESORISTA	13.820	3.455	17.275	20.730	24.185
6	2.29	MAQUINISTA DE CONCRETO DE 2da.	14.000	3.500	17.500	21.000	24.500
7	3.4	CHOFER DE 3ra. (HASTA 3 TONS)	14.050	3.512	17.562	21.074	24.587
	6.2	ENGRASADOR	14.050	3.512	17.562	21.074	24.587
8	3.5	CHOFER DE 2ra. (DE 3 A 8 TONS)	14.360	3.590	17.950	21.540	25.130
9	4.2	OPERADOR DE EQUIPO PERFORADOR	14.720	3.680	18.400	22.080	25.760
10	7.1	SOLDADOR DE 3ra.	14.900	3.725	18.625	22.350	26.075
11	2.1	ALBAÑIL DE 2da.	15.090	3.773	18.863	22.636	26.408
	2.8	CABILLERO DE 2da.	15.090	3.773	18.863	22.636	26.408
	1,3	CAPORAL	15.090	3.773	18.863	22.636	26.408
	2.4	CARPINTERO DE 2da.	15.090	3.773	18.863	22.636	26.408
	2.14	ELECTRICISTA DE 2da.	15.090	3.773	18.863	22.636	26.408
	2.17	GRANITERO DE 2da.	15.090	3.773	18.863	22.636	26.408
	2.28	GÜINCHERO	15.090	3.773	18.863	22.636	26.408
	2.23	IMPERMEABILIZADOR DE 2da.	15.090	3.773	18.863	22.636	26.408
	7.8	INSTALADOR ELECTRICOMECANICO DE 2da.	15.090	3.773	18.863	22.636	26.408
	7.6	LATONERO DE 2da.	15.090	3.773	18.863	22.636	26.408
	2.30	MAQUINISTA DE CONCRETO DE 1ra.	15.090	3.773	18.863	22.636	26.408
	6.4	MECANICO DE GASOLINA DE 2da.	15.090	3.773	18.863	22.636	26.408
	5.2	OPERADOR DE EQUIPO LIVIANO	15.090	3.773	18.863	22.636	26.408
	2.31	OPERADOR DE PLANTA FIJA DE 2da.	15.090	3.773	18.863	22.636	26.408

	7.12	OPERADOR EQUIPO DE SANDBLASTING	15.090	3.773	18.863	22.636	26.408
	2.20	PINTOR DE 2da.	15.090	3.773	18.863	22.636	26.408
	2.11	PLOMERO DE 2da.	15.090	3.773	18.863	22.636	26.408
	7.2	SOLDADOR DE 2da.	15.090	3.773	18.863	22.636	26.408
12	8.4	OPERADOR DE PAVIMENTADORA	15.260	3.815	19.075	22.890	26.705
13	3.6	CHOFER DE 1ra. (DE 8 A 15 TONS)	15.290	3.823	19.113	22.936	26.758
14	6.5	MECANICO DE GASOLINA DE 1ra.	15.440	3.860	19.300	23.160	27.020
15	2.32	OPERADOR DE PLANTA FIJA DE 1ra.	15.620	3.905	19.525	23.430	27.335
16	3.7	CHOFER DE CAMION MAS DE 15 TONS.	15.690	3.923	19.613	23.536	27.458
	3.10	CHOFER DE CAMION MEZCLADOR	15.690	3.923	19.613	23.536	27.458
17	4.3	DINAMITERO	16.510	4.128	20.638	24.766	28.893
18	5.9	OPERADOR DE PALA HASTA 1YARDA CUB.	16.690	4.173	20.863	25.036	29.208
19	2.2	ALBAÑIL DE 1ra.	16.880	4.220	21.100	25.320	29.540
	7.13	ALBAÑIL REFRACTARIO	16.880	4.220	21.100	25.320	29.540

2 de 2

**TABULADOR DE OFICIOS Y SALARIOS BASICOS DE LA
CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 2003 - 2005**

NIVEL	OFICIO	DENOMINACION	SALARIO TABULADOR				
			VIGENTES DESDE 01/06/2003	AUMEN- TOS DEL 25%	A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	A 12 MESES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA	A 24 MESES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA
19	2.9	CABILLERO DE 1ra.	16.880	4.220	21.100	25.320	29.540
	2.5	CARPINTERO DE 1ra.	16.880	4.220	21.100	25.320	29.540
	2.15	ELECTRICISTA DE 1ra.	16.880	4.220	21.100	25.320	29.540
	2.18	GRANITERO DE 1ra.	16.880	4.220	21.100	25.320	29.540
	2.24	IMPERMEABILIZADOR DE 1ra.	16.880	4.220	21.100	25.320	29.540
	7.9	INSTALADOR ELECTRICOMECANICO DE 1ra.	16.880	4.220	21.100	25.320	29.540
	7.7	LATONERO DE 1ra.	16.880	4.220	21.100	25.320	29.540
	7.10	LINIERO DE 1ra.	16.880	4.220	21.100	25.320	29.540
	6.6	MECANICO EQUIPO PESADO DE 2da.	16.880	4.220	21.100	25.320	29.540
	7.5	MONTADOR	16.880	4.220	21.100	25.320	29.540
	5.3	OPERADOR DE EQUIPO PESADO DE 2da.	16.880	4.220	21.100	25.320	29.540
	5.14	OPERADOR DE GRUA (GRUERO) DE 2da.	16.880	4.220	21.100	25.320	29.540
	5.12	OPERADOR DE MOTONIVELADORA DE 2da.	16.880	4.220	21.100	25.320	29.540
	5.7	OPERADOR DE MOTOTRAILLA DE 2da.	16.880	4.220	21.100	25.320	29.540
	6.9	OPERADOR MAQUINAS-HERRAMIENTAS 2da.	16.880	4.220	21.100	25.320	29.540
	2.21	PINTOR DE 1ra.	16.880	4.220	21.100	25.320	29.540
	2.12	PLOMERO DE 1ra.	16.880	4.220	21.100	25.320	29.540
	7.3	SOLDADOR DE 1ra.	16.880	4.220	21.100	25.320	29.540
	5.5	TRACTORISTA DE 2da.	16.880	4.220	21.100	25.320	29.540
	7.4	TUBERO FABRICADOR	16.880	4.220	21.100	25.320	29.540
20	5.10	OPERADOR DE PALA MAS 1YARDA CUB. DE 2da.	17.230	4.308	21.538	25.846	30.153

21	3.9	CHOFER DE GANDOLA DE 2da. (DE 15-40T)	17.470	4.368	21.838	26.206	30.573
22	2.6	MAESTRO CARPINTERO DE 2da.	17.600	4.400	22.000	26.400	30.800
	5.15	OPERADOR DE GRUA (GRUERO) DE 1ra.	17.600	4.400	22.000	26.400	30.800
	6.10	OPERADOR MAQUINAS-HERRAMIENTAS 1ra.	17.600	4.400	22.000	26.400	30.800
23	3.9	CHOFER DE GANDOLA DE 1ra. (TODO TON.)	18.500	4.625	23.125	27.750	32.375
24	5.16	CAPORAL DE EQUIPO	18.680	4.670	23.350	28.020	32.690
	2.3	MAESTRO ALBAÑIL	18.680	4.670	23.350	28.020	32.690
	2.10	MAESTRO CABILLERO	18.680	4.670	23.350	28.020	32.690
	2.7	MAESTRO CARPINTERO DE 1ra.	18.680	4.670	23.350	28.020	32.690
	2.26	MAESTRO DE OBRA DE 2da.	18.680	4.670	23.350	28.020	32.690
	7.11	MAESTRO DE OBRAS ELECTROMECANICAS	18.680	4.670	23.350	28.020	32.690
	4.4	MAESTRO DE VOLADURAS	18.680	4.670	23.350	28.020	32.690
	2.16	MAESTRO ELECTRICISTA	18.680	4.670	23.350	28.020	32.690
	2.19	MAESTRO GRANITERO	18.680	4.670	23.350	28.020	32.690
	2.25	MAESTRO IMPERMEABILIZADOR	18.680	4.670	23.350	28.020	32.690
	2.22	MAESTRO PINTOR	18.680	4.670	23.350	28.020	32.690
	2.13	MAESTRO PLOMERO DE 1ra.	18.680	4.670	23.350	28.020	32.690
	6.7	MECANICO EQUIPO PESADO DE 1ra.	18.680	4.670	23.350	28.020	32.690
	5.4	OPERADOR DE EQUIPO PESADO DE 1ra.	18.680	4.670	23.350	28.020	32.690
	5.13	OPERADOR DE MOTONIVELADORA DE 1ra.	18.680	4.670	23.350	28.020	32.690
	5.8	OPERADOR DE MOTOTRAILLA DE 1ra.	18.680	4.670	23.350	28.020	32.690
	5.11	OPERADOR DE PALA MAS 1YARDA CUB. DE 1ra.	18.680	4.670	23.350	28.020	32.690
	5.6	TRACTORISTA DE 1ra.	18.680	4.670	23.350	28.020	32.690
25	2.27	MAESTRO DE OBRA DE 1ra.	21.530	5.383	26.913	32.296	37.678
	6.7	MAESTRO MECANICO	21.530	5.383	26.913	32.296	37.678